

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00096-00
ACCIONANTE:	PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO
ACCIONADOS:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ (OACP) Y MINISTERIO DEL INTERIOR.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el despacho a examinar la acción de tutela presentada por el señor PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ (OACP) Y MINISTERIO DEL INTERIOR, para que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y libertad personal.

Advierte el despacho que, la acción se dirige en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ (OACP) Y MINISTERIO DEL INTERIOR; sin embargo, se observa que la pretensión guarda estricta relación con la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP; en consecuencia, es del caso determinar, si a este Juzgado le corresponde tramitar y decidir el asunto.

En ese camino, debe indicarse que para este tipo de asuntos, referentes al conocimiento de acciones de tutela, relacionados con la Jurisdicción Especial para Paz, el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017, dispone:

... Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La

primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones (...)¹

A su vez, la Corte Constitucional en el Auto N°. 021 de 2018, señaló:

*...Ahora bien, aun cuando de lo prescrito por el artículo transitorio 8° del Acto Legislativo No. 01 de 2017 se colige que la carga de la presentación ante el juez competente (Tribunal para la Paz) de las acciones de tutela que se dirijan en contra de los órganos que conforman la Jurisdicción Especial de Paz reside en cabeza de los accionantes, **en aplicación de los principios de celeridad y sumariedad que gobiernan este mecanismo constitucional y, hasta tanto dicha jurisdicción defina las pautas de radicación de las acciones de tutela, resulta válido que, en los eventos en que los ciudadanos las radiquen ante las Oficinas de Apoyo Judicial y demás dependencias encargadas del reparto en el territorio nacional, o cuando por conducto de estas hayan sido asignadas a los jueces constitucionales pertenecientes a las jurisdicciones ordinaria o contencioso-administrativa, se proceda de forma inmediata con su remisión al Tribunal para la Paz, sin necesidad de consideración diferente a establecer que en el escrito de tutela se señala a una de las dependencias que integran la Jurisdicción Especial para la Paz como accionada, aun cuando la solicitud se dirija en contra de otras autoridades del Estado o en contra de particulares.***

Finalmente, la Ley 1957 de 2019, en su Artículo 20², establece:

... REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, **reparar a las víctimas** y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, **así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición.** El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.

La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidad:

(...)

(iii) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos. Negrillas del despacho

De conformidad con lo anterior, es claro que el conocimiento de la presente acción constitucional, se encuentra en cabeza del Tribunal para la Paz – Sección de Revisión. Por lo que, este despacho declarará falta de competencia para conocer, tramitar y decidir, el presente asunto.

¹ Negrillas del despacho.

² Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, remitir de manera inmediata el presente expediente al Tribunal para la Paz – Sección de Revisión, para el conocimiento de la presente acción, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y en consecuencia, por la secretaria del Juzgado **REMITIR** de manera inmediata, al Tribunal para la Paz – Sección de Revisión, las presentes diligencias, para lo de su competencia, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- COMUNICAR por el medio más expedito y eficaz, lo aquí decidido, al Accionante.

TERCERO.- NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DEJAR** las constancias respectivas, y copia magnética de toda la actuación, para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez